
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.

Recurrido: Bania Altagracia José Florián.

Abogados: Licdos. Pedro Pablo Severino Diloné y Nelo Adames Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Severino Diloné, por sí y por el Lic. Nelo Adames Heredia, abogados de la parte recurrida Bania Altagracia José Florián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: procede ACOGER el recurso de casación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2010-00090 del 27 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y Sir

Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogadas de la parte recurrida Bania Altagracia José Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Bania Altagracia José Florián, por sí y en representación de los menores Ángel Miguel, Miguel Aníbal y Johan Manuel Díaz José, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 5 de octubre de 2009, la sentencia contenciosa núm. 00056-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora BANIA ALTAGRACIA JOSÉ FLORIÁN, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores: ÁNGEL MIGUEL, MINIEL ANÍBAL Y JOHAN MANUEL DÍAZ JOSÉ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 512/08, de fecha 29 del mes de Agosto del año 2008, instrumentado por RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal 6ta. Sala del Juzgado de 1ra. Instancia, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores BANIA ALTAGRACIA JOSÉ FLORIÁN, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores: ÁNGEL MIGUEL, MINIEL ANÍBAL Y JOHAN MANUEL DÍAZ JOSÉ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la desaparición física de su concubino y padre ÁNGEL BIENVENIDO DÍAZ, a causa de descarga eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 102, de fecha 12 de noviembre de 2009 instrumentado por la ministerial Candy Yeanny Roa Vólquez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00090, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 0056 de fecha 5 de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido

hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua debió establecer a quién correspondía la propiedad de los cables eléctricos que ocasionaron el accidente, y dejar establecido que la parte recurrente no es responsable de la guarda de los cables internos de la vivienda conforme a la ley 125-01, pues el accidente que tuvo como saldo una víctima mortal fue producto de la inobservancia de dicha víctima; que la corte a-qua establece que el accidente fue producto de un corto circuito de la energía eléctrica, sin que la documentación aportada arrojara cuáles fueron las causas reales que originaron el mismo, incurriendo en desnaturalización de los elementos probatorios; que, además, la corte a-qua descartó sin haberlos ponderado los documentos depositados por la exponente, limitándose a examinar solo los aportados por la parte recurrida, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que, de acuerdo al acta de defunción hospitalaria y certificado médico legal expedido por el Dr. Francisco Moquete M., médico legista del municipio de Jimaní, provincia Independencia expedida, en fecha 18 de agosto de 2008, el señor Ángel Bienvenido Díaz (A) Pululo falleció en fecha 17 de julio de 2008 como consecuencia de una “descarga eléctrica que le produjo la muerte por electrocutamiento”(sic), comprobando la corte a-qua que dicha electrocución se produjo dentro de la vivienda de la víctima cuando este se disponía a conectar un abanico, a través del informativo testimonial celebrado en fecha 23 de junio de 2010;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada como la descarga eléctrica que recibió la víctima en el momento en que fue a conectar un abanico dentro de su vivienda, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el occiso Ángel Bienvenido Díaz haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Ángel Bienvenido Díaz;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las

consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. , Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.